



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el Juzgado en lo Correccional de la ciudad de Tres Arroyos, Departamento Judicial de Bahía Blanca, y el Juzgado Federal de Necochea, ambos con asiento en la Provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes para intervenir en la presente acción de amparo, suscitándose un conflicto negativo de competencia que esta Corte Suprema debe dirimir (conf. art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708).

2°) Que a los efectos de dirimir la contienda que se plantea en la causa, corresponde estar al relato de los hechos contenidos en la demanda e indagar acerca de la naturaleza y el origen de la pretensión y, solo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento del requerimiento, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (conf. Fallos: 328:73; 344:3543, entre muchos otros).

En tales condiciones, según surge del escrito de demanda, M.P.G., con domicilio real en la ciudad de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, promovió acción de amparo contra el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), del cual es afiliada, con el objeto de obtener la cobertura integral del tratamiento que le fue indicado para retrasar el avance de la esclerosis múltiple que padece. Fundó su reclamo en disposiciones legales, constitucionales e internacionales en materia de salud (conf. copia digitalizada de la demanda

incorporada el 15 de diciembre de 2021) y solicitó como medida cautelar -aún no resuelta- la entrega inmediata de la medicación "Interferon B1B 250 ug/ml SC".

3°) Que con carácter previo a dirimir la presente contienda, habida cuenta de que situaciones que guardan estrecha similitud con la cuestión aquí propuesta han merecido respuestas disímiles (confr. Competencia CSJ 261/2012 (48-A)/CS1 "Scarone, Roxana Mabel y Valdez, Claudio Abel c/ I.O.M.A. s/ amparo", sentencia del 26 de junio de 2012 y Competencia CSJ 1771/2020/CS1 "B., M. F. c/ IOMA s/ acción de amparo", sentencia del 25 de febrero de 2021, entre otros), esta Corte, en ejercicio de la elevada misión que le incumbe de ser custodio de la Constitución Nacional en cuanto al resguardo de los derechos y garantías allí enunciados y a garantizar el respeto del federalismo como uno de sus principios cardinales, considera que se impone la necesidad de revisar la doctrina que, al presente, ha guiado la solución de estos asuntos.

Ello así a fin de evitar la subsistencia y proliferación de criterios encontrados en la materia que perjudican la buena tramitación de los procesos judiciales y provocan un marcado dispendio jurisdiccional, demorando los procesos. El esclarecimiento del punto encuentra su justificación en el caso concreto en pos del afianzamiento de la seguridad jurídica y del respeto de las autonomías provinciales.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que sentado ello, cabe recordar que la materia y las personas dan lugar a dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal. En uno y otro supuesto, dicha competencia, de excepción -y, por ende, de determinación restrictiva- no responde a un mismo concepto o fundamento. El primero, lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales -con la reserva hecha en el art. 75, inc. 12-, así como lo concerniente a almirantazgo y jurisdicción marítima. El segundo, procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión y la armonía nacional en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte (art. 116 de la Constitución Nacional y arts. 2°, inc. 6, y 12 de la ley 48 y Fallos: 314:101; 324:1470; 325:1883; 340:136, entre otros).

5°) Que, a partir de tales premisas, conforme la exposición realizada en el escrito inicial, se advierte que la presente causa no versa sobre un reclamo de naturaleza federal en razón de las personas.

Ello es así pues se trata de un litigio entablado por una persona que posee domicilio real en la ciudad de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, contra su obra social provincial IOMA, una entidad autárquica local que "...realizará en la Provincia todos los fines del Estado en materia Médico Asistencial para sus agentes en actividad o pasividad y para sectores de la actividad pública y privada que adhieran a su

régimen..." (conf. art. 1 de la ley local 6982 y sus modificaciones), y que no se encuentra incluida dentro del Sistema Nacional de Seguro de Salud previsto por la ley 23.661, ni inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales creado por la ley 23.660 (conf. arts. 15 y 38 de la ley 23.661, y 1°, 6° y 27, inc. 4, de la ley 23.660).

Habiéndose limitado el reclamo de la cobertura médica a dicha entidad autárquica local, no se advierte elemento alguno que determine la intervención del fuero de excepción por la razón señalada.

6°) Que tampoco se advierte configurado un supuesto que habilite la intervención de la jurisdicción federal en razón de la materia, desde que no se aprecia que, en forma directa e inmediata, se encuentre en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal de modo que la solución de la causa dependa esencialmente de ello y, por lo tanto, la competencia federal resulte improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales (arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 1°, de la ley 48 y Fallos: 328:68). Del escrito de inicio se desprende que la pretensión, en definitiva, se dirige a procurar la prestación que, según estima la peticionante, corresponde que la entidad autárquica local demandada le otorgue en función de la normativa provincial que la rige en su ámbito territorial de aplicación, para cuya resolución se impone el examen del ordenamiento provincial pertinente.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Esta Corte ha sostenido reiteradamente que no basta para que corresponda la intervención del fuero federal la única circunstancia de que, en forma genérica, se invoquen como vulnerados derechos que se encuentren garantizados por la Constitución Nacional y por normas federales, pues el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y la decisión de las causas que versen, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (conf. Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070; 330:555 y 341:605, entre otros).

7°) Que las consideraciones realizadas permiten, en el caso, dirimir el conflicto de competencia en favor de la justicia ordinaria provincial que previno por ante quien deberá continuar su trámite la presente acción de amparo.

8°) Que lo aquí resuelto se enmarca en la tradicional doctrina seguida por la Corte en contiendas de competencia como las examinadas, con arreglo a la cual no corresponde la intervención de la justicia federal cuando se trata de un litigio entablado por un vecino de un Estado provincial contra uno de sus entes autárquicos en el que la pretensión se funda sustancialmente en normas de derecho local, desde que -como ha sido precisado en este pronunciamiento- no se advierte

habilitada, ni en razón de la persona ni de la materia, la jurisdicción de excepción, de naturaleza restringida (confr. Competencias CSJ 378/2004 (40-C)/CS1 "Lionetti, Ana Gabriela c/ I.O.M.A. s/ acción de amparo"; CSJ 618/2008 (44-C)/CS1 "A.A. c/ I.O.M.A. s/ amparo" y CSJ 261/2012 (48-C)/CS1 "Scarone, Roxana Mabel y Valdez, Claudio Abel c/ I.O.M.A. s/ amparo", sentencias del 26 de octubre de 2004; 23 de septiembre de 2008 y 26 de junio de 2012, entre otras).

La solución que se propone, frente a la distribución de competencias establecida en los arts. 75, inc. 12, 121 y 126 de la Constitución Nacional, garantiza el respeto de las jurisdicciones locales frente a restricciones indebidas -resguardo que constituye un deber indeclinable de esta Corte Suprema- al impedir que se desnaturalice la jurisdicción del juez federal por convertirlo en un magistrado del "fuero común" y, al mismo tiempo, asegura que la justicia estadual cumpla la misión que le es propia (conf. Fallos: 344:3720, considerando 5° y sus citas).

9°) Que aun cuando lo dicho basta para decidir en el caso concreto, este Tribunal considera pertinente enfatizar que la forma en que se dirime la presente contienda propende, primordialmente, a un mejor y más rápido acceso a justicia para quien se ve obligado a promover un reclamo judicial en pos de conseguir el efectivo goce de sus derechos a la salud y a un nivel de vida adecuado.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara competente para intervenir en las presentes actuaciones el Juzgado en lo Correccional de la ciudad de Tres Arroyos, Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán a la mayor brevedad. Hágase saber al Juzgado Federal de Necochea.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis